

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/47/2024

DENUNCIANTE: FRANCISCO
MIGUEL GÓMEZ CASTILLO

DENUNCIADA: MARÍA
TERESA HERNÁNDEZ
CASTELLANOS

MAGISTRATURA PONENTE:
MTRA. LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a cuatro de octubre del dos mil veinticuatro.²

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Francisco Miguel Gómez Castillo, en contra de María Teresa Hernández Castellanos, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral, específicamente la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.....	5
4. LITIS.....	6
5. MARCO NORMATIVO	6
6. PRUEBAS	12
7. HECHOS NO CONTROVERTIDOS	15
8. ACREDITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA A PARTIR DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN	15
9. ESTUDIO DE FONDO.....	16
10. EXHORTO.....	23

¹ Secretariado de estudio y cuenta: Berenice Santos Soriano.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Comisión de Quejas o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo,

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo, el ciudadano Francisco Miguel Gómez Castillo presentó su escrito de denuncia en contra de María Teresa Hernández Castellanos, por la presunta contravención a las normas de propaganda político electoral, por la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

1.4. Radicación de la queja. El veintitrés de mayo, la *autoridad instructora* radicó la queja presentada por el promovente descrito en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/278/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, reservándose la admisión de la denuncia hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

1.5. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veinticuatro de julio, la *Comisión de Quejas*, estimó procedente admitir a trámite la denuncia y reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el

número de expediente CQDPCE/PES/56/2024, a su vez ordenó citar al denunciante y emplazar a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diecisiete horas con treinta minutos del ocho de agosto para su celebración.

1.6. Audiencia de pruebas, alegatos, y cierre de instrucción. El ocho de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma no comparecieron las partes, por lo que se hizo constar su ausencia a la misma.

Por lo anterior, mediante acuerdo de idéntica fecha, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.7. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de quince de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/47/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

1.8. Sesión pública de resolución. En fecha cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, debido a que el denunciante sostiene que las conductas denunciadas constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes por la utilización de símbolos religiosos, así como



expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral de la denunciada.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la posible comisión de los actos denunciados, al encuadrarse estos en los supuestos previstos en el artículo 306, fracción IX, de la *LIPEEO*, con relación al artículo 130 de la *Constitución Federal*.

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna otra circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen a la denunciante, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

➤ Manifestaciones del denunciante

El ciudadano Francisco Miguel Gómez Castillo señala que el día dos de mayo, y durante el periodo de campaña la denunciada publicó propaganda político electoral referente al día de la Santa Cruz y conmemoración a los trabajadores de la construcción en la cual utilizó símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Refiere que dicha difusión fue una estrategia con la que se pretendió vincular a un candidato a la presidencia municipal con símbolos e instituciones religiosas, y que mediante su publicación y difusión entre la ciudadanía del municipio de San Pedro Tapanatepec, que son los miembros que integran y forman parte de éstas, influyó de manera directa en los electores que forman parte de la religión católica de dicho municipio, para dejar una idea en la conciencia de los electores que de otra manera no hubiera podido obtener, en agravio del voto consciente y razonado que deriva de las propuestas de campaña y de los principios del partido postulante.

Manifestó que, la circunstancia de haber publicado y difundido dichos actos de campaña con mensajes religiosos, agravia el proceso, vulnerándose con ello los principios constitucionales rectores en materia electoral, en virtud de que la Constitución Federal ordena que los institutos políticos y candidatos a un cargo de elección popular a sujetarse a las normas previstas por ese máximo ordenamiento legal, mismo que consagra en su texto el principio histórico de la separación de la iglesia con el Estado, de tal suerte que al relacionar la actividad política tendiente a obtener precisamente la presidencia municipal del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, a través de propaganda religiosa, transgrede lo dispuesto por el artículo 130 de la *Constitución Federal*.

4. LITIS

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de julio, se determinó que la controversia en el presente asunto radica en establecer si María Teresa Hernández Castellanos, en su carácter de candidata a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, postulada por el *PAN*, es probable responsable por el uso de propaganda con expresiones y símbolos de carácter religiosos.

Por lo tanto, este Tribunal analizará si la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa electoral por la realización de la **vulneración al principio de laicidad**.

5. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la autoridad instructora, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracciones IX en relación con los artículos 9, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, con relación al 130 de la *Constitución Federal*, los cuales hacen



referencia a las infracciones consistentes a la trasgresión al principio de laicidad.

No obstante, para el estudio particular se harán más referencias a normas y jurisprudencias adicionales las cuales ayudarán a resolver el presente asunto.

➤ **Principio de laicidad en el marco electoral (uso de símbolos y expresiones religiosas)**

La constitución federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión.

Esta libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

El artículo 40 de la constitución federal señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, del artículo 130 constitucional se desprende el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁴

⁴ Véase el SUP-REC-1468/2018

La relevancia que la laicidad se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.

De hecho, la incorporación del término “laico” a la Norma Suprema, obedeció -conforme a la exposición de motivos de la reforma al artículo 40 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012- a la idea, entre otras, de que: “La laicidad supone de esa manera la armonización de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares, y; 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas”.

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal.

En este sentido, se entiende que el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal recoge la libertad religiosa, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias.

Para la Sala de la Suprema Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:

- **Dimensión o la faceta interna:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la



relación del hombre con lo divino. También, la constitución federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

- **Dimensión o proyección externa:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: individuales o colectivas.

Posteriormente, la Primera Sala señala que el segundo párrafo del artículo 24 constitucional consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Norma Suprema, que establece una serie de implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.

- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En el orden supranacional, el artículo 12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás.**

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la misma Sala Superior ha identificado como un presupuesto necesario o precondition para verificar la existencia de la infracción que nos ocupa, el que se acredite que el contenido de los mensajes que se analizan pueda calificarse válidamente **como propaganda política o electoral**. Esto es, en caso de que los mensajes analizados en el marco de esta infracción no satisfagan las características necesarias para ser calificados como propaganda política o electoral, resulta improcedente tener por actualizada la conducta ilícita que nos ocupa.

Esta calificación debe tomar en cuenta el contenido integral de los mensajes, su contexto espacial y temporal, así como las modalidades de difusión.



Recordemos que la Ley Electoral define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En lo relativo a la **propaganda política**, la misma Sala ha señalado que se trata de aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.⁵

Ahora bien, en la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de **abstenerse** de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Dicha obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**, de los símbolos involucrados, para lo cual se puede **analizar la intencionalidad y el provecho o utilidad** en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

Así, se observa que la *Sala Superior* ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016. Este criterio ha sido adoptado por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-172/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-129/2021 y SRE-PSC-123/2021.

Se dice lo anterior ya que no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a esos elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Por este motivo, *la Sala Superior* ha considerado que lo relevante en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral radica en que su fin sea incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, a partir del texto y contexto del discurso, es decir, se debe atender a la acción comunicativa como tal a fin de advertir si el emisor pretende hacer uso de símbolos o alusiones con la finalidad de interferir en el pensamiento del destinatario para modificar su elección libre, bajo una coacción moral o religiosa.⁶

6. PRUEBAS

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Con base en ello, de las pruebas ofrecidas por el denunciado, como las recabadas por la *autoridad instructora*, se tiene que las mismas fueron desahogadas por la *Comisión de Quejas* en los siguientes términos:

➤ **Pruebas ofrecidas por el denunciante Francisco Miguel Gómez Castillo.**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 39/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN” y la tesis XLVI/2004 de rubro “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	ciudadano Francisco Miguel Gómez Castillo.		
2	Documental Pública. Consistente en una placa fotográfica y en un enlace electrónico que enuncia en su escrito de queja.	SE ADMITE	Misma que fue desahogada a través del Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-189/2024, realizada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.
3	Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le favorezca a sus intereses del promovente.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en la presente queja y que favorezca el interés de la parte que representa.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

➤ **Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas**

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-189/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, realizada por el personal autorizado de la Unidad técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Documental Pública. Deducción de copias certificadas de la impresión de correo electrónico recibido a las doce horas con treinta y un minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , enviando del correo electrónico laura.robles@ine.mx por medio del cual remite el oficio número INE/OAX/JL/VR/2086/2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	Documental Pública. Deducción de copias certificadas de la impresión de correo electrónico recibido a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico representación.pan@ieepco.mx por medio del cual remite el escrito de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Antonio de Jesús Hernández Cruz, Representante Propietario del PAN, ante el Consejo General del IEEPCO.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	Documental Pública. Deducción de copias certificadas de la impresión de correo electrónico recibido a las quince horas con treinta y tres minutos del día ocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico dirección.partidospolíticos@ieepco.mx por	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	medio del cual remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/877/2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Miguel ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del <i>IEEPCO</i> .		
5	Documental Pública. Deducción de copias certificadas del oficio número INE/OAX/JL/VR/2086/2024, signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con el folio 009531.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
6	Documental Pública. Deducción de copias certificadas de la impresión de correo electrónico recibido a las trece horas con treinta y cuatro minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta institucional quejasymdenuncias@ieepco.mx , enviado del correo electrónico daor.utf@ine.mx por medio del cual remite el oficio número INE/UTF/DAOR/4795/2024 signado por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

6.1. Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 326 de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, presentadas por el denunciante, así como el acta de verificación de los elementos de la publicación denunciada, levantada por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, misma que fue ordenada por la *Comisión de Quejas*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

7. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El período de precampañas y campañas de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió para el primero del veintidós de enero al diez de febrero, y para el segundo del treinta de abril al veintinueve de mayo⁸.
- Mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General* el **veintinueve de abril**, fue aprobado el registro de la candidatura María Teresa Hernández Castellanos, a primer concejal al ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

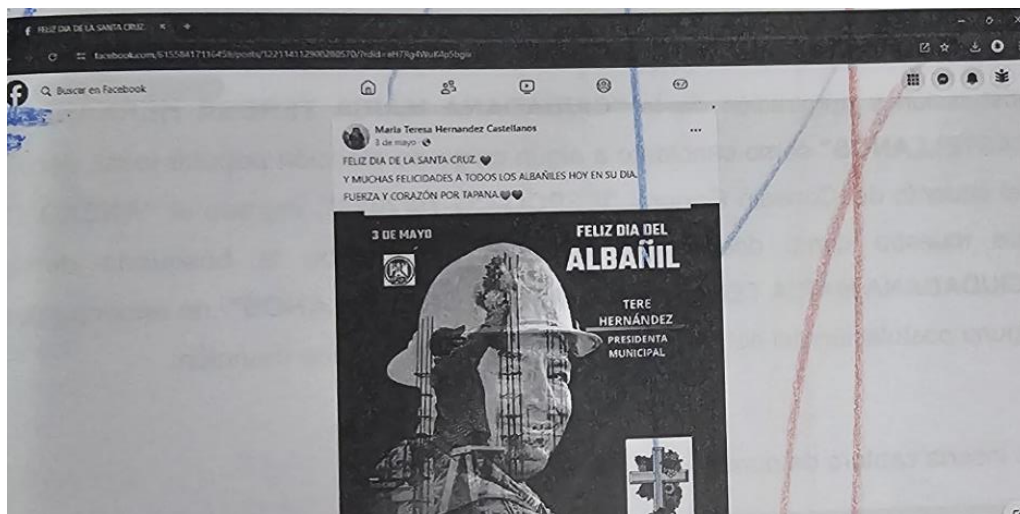
8. ACREDITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA A PARTIR DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN

Conforme al caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender que del escrito de denuncia presentado por Francisco Miguel Gómez Castillo, de acuerdo a la información que consta en el acta UTJCE/QD/CIRC-189/2024, se tiene la existencia de la publicación denunciada a través del link

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁸ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

proporcionado por el promovente, correspondiente a la red social “Facebook”, cuyo contenido es el siguiente:



Descripción de la imagen en el acta: *En la parte superior izquierda se encuentra un círculo de color azul con una letra “F” al centro de color blanca, seguido se puede apreciar una barra que dice “BUSCAR” en la parte de en medio podemos apreciar varios íconos en medio aprecio varios íconos con las siguientes leyendas “INICIO”, “AMIGOS”, “VIDEOS”, “GRUPOS” y “VIDEOJUEGOS” podemos observar un círculo donde se aprecia una persona del sexo femenino que viste una blusa típica de color negro, con una leyenda en letras negras “MARIA TERESA HERNANDEZ CASTELLANOS” con una reseña (sic) “FELIZ DIA DE LA SANTA CRUZ. ♥ Y MUCHAS FELICIDADES A TODOS LOS ALBAÑILES HOY EN SU DIA. FUERZA Y CORAZÓN POR TAPANA. ♥♥”, vemos una imagen donde se observa una “CRUZ” de color amarillo con “flores” de color rojas donde se ve a una persona al parecer del sexo masculino que anda colocando un objeto sobre unas varillas y seguido de una leyenda en color blanco “FELIZ DIA DEL ALBAÑIL” “TERE HERNANDEZ” “PRESIDENTA MUNICIPAL”. (sic.)*

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que los hechos denunciados por el promovente respecto a la probable vulneración al principio de laicidad **son inexistentes**, lo anterior, dado que de



las diligencias realizadas por la Comisión de Quejas resultan deficientes para que este Tribunal tenga por acreditada la existencia de una infracción a la normativa electoral.

9.1.1. Justificación de la decisión

Como fue señalado anteriormente, el veintitrés de mayo, el promovente del presente procedimiento, interpuso una denuncia en contra de María Teresa Hernández Castillo, en su calidad de primer candidata concejal propietaria al ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, postulada por el *PAN*, ello ya que a su consideración, la denunciada contravenía las normas sobre propaganda política electoral, dado que publicó propaganda político electoral referente al día de la Santa Cruz y conmemoración a los trabajadores de la construcción en la cual utilizó símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó a la denuncia la imagen de la propaganda electoral, y el link del cual provino esa publicación, mismos que a través del acta UTJCE/QD/CIRC-189/2024 fue verificado por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral Local*.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, la verificación ordenada por la autoridad instructora no cumplió con los parámetros establecidos para su completo análisis ya que de manera objetiva se logran distinguir elementos que no fueron verificados por la autoridad investigadora.

Se dice lo anterior ya que del contenido del acta, no se advierte que se haya realizado pronunciamiento de cada uno de los elementos que se encuentran en la imagen, aunado a que se observa que hubo deficiencias en la instrucción, pues no se realizó una verificación del perfil principal que publicó el contenido de la imagen denunciada, por lo que no se tiene certeza de que María Teresa Hernández Castellanos sea la titular de dicho perfil, pues si bien, se observa su nombre, no se advierten los rasgos fisionómicos de

la persona que se encuentra en la imagen, así como tampoco se realizaron diligencias de investigación a efecto de buscar a quien pertenece el link denunciado, lo cual impide que se pueda analizar la infracción denunciada dado que no se encuentra completa la sustanciación del expediente.

Ello es así, ya que siguiendo la línea establecida por la *Sala Superior*, esta ha determinado que el actuar de la autoridad instructora debe estar sujeta a lo siguiente:

El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo al corresponder a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas⁹.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, además que las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan¹⁰.

El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de **allegarse de los elementos de convicción indispensables** para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegarse conforme con estos elementos:¹¹

- **Idoneidad:** consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y

⁹ Al crisol de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

¹⁰ Al crisol de la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

¹¹ Razón de decisión de la jurisprudencia 62/2002 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”



finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.

- **Necesidad o mínima intervención:** que consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- **Proporcionalidad:** implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Ahora bien, conforme ya fue mencionado anteriormente, la autoridad investigadora, una vez que tiene conocimiento de los hechos denunciados, debe proceder a realizar la investigación correspondiente de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

El actuar de la *Comisión de Quejas* esta sujeto a que de acuerdo con sus facultades, le corresponde realizar de inmediato las medidas necesarias para allegarse de los elementos que generen convicción para la integración del expediente respectivo, pues se encuentra obligada a agotar todas las líneas de investigación conducentes a efecto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar los pronunciamientos respectivos para analizar si se configura o no la posible infracción denunciada, y con ello dictar una determinación de manera fundada y motivada sobre los hechos denunciados, situación que en el presente asunto no se dio.

Si bien, conforme a lo señalado en el marco jurídico aplicable, la figura respecto a la vulneración al principio de laicidad establecida por la *Sala Superior*, coincide en que para poder tener por

actualizado el hecho denunciado, se debe realizar un análisis de diversos elementos, ya que no sólo basta con la aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida en algún tipo de credo, si no que deben tomarse en cuenta también de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ello derivado de que, si en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

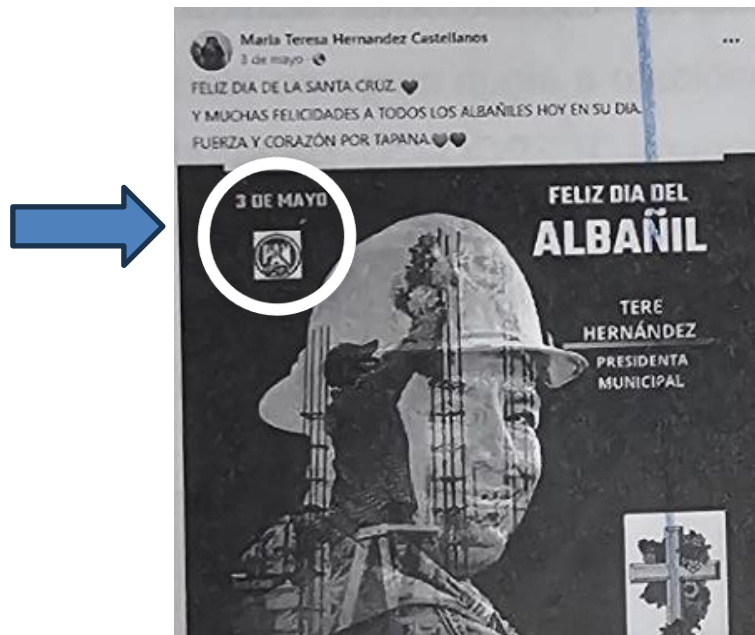
Por lo que se llega a la conclusión de que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

En ese sentido, la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la infracción en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

Conforme a ello, se tiene que en el caso concreto, el acta UTJCE/QD/CIRC-189/2024, describe que la imagen denunciada cuenta con los siguientes elementos:

“podemos observar un círculo donde se aprecia una persona del sexo femenino que viste una blusa típica de color negro, con una leyenda en letras negras “MARIA TERESA HERNANDEZ CASTELLANOS” con una reseña (sic) “FELIZ DIA DE LA SANTA CRUZ. ♡ Y MUCHAS FELICIDADES A TODOS LOS ALBAÑILES HOY EN SU DIA. FUERZA Y CORAZÓN POR TAPANA. ♡ ♡”, vemos una imagen donde se observa una “CRUZ” de color amarillo con “flores” de color rojas donde se ve a una persona al parecer del sexo masculino que anda colocando un objeto sobre unas varillas y seguido de una leyenda en color blanco “FELIZ DIA DEL ALBAÑIL” “TERE HERNANDEZ” “PRESIDENTA MUNICIPAL”.”(sic.)

No obstante, conforme a la imagen controvertida, no se advierte la descripción del siguiente logo:



Esto es así, pues incluso la fotografía de la que se hace referencia, corresponde a la imagen que certificó en su momento la autoridad instructora, advirtiéndose con ello que no fue exhaustiva al analizar dicho logotipo y las frases que vienen inmersas en él, lo cual resultaba ser importante para el estudio de los elementos que establece la *Sala Superior* a efecto de verificar las frases o palabras que se manejan, así como el sentido del mismo, a efecto de que este Tribunal cuente con todo el material probatorio debidamente desahogado para determinar si existió o no una infracción a la normativa electoral.

Se concluye lo anterior, pues como se ha venido mencionando a lo largo de esta sentencia, se advierte que al momento de que se interpone un procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora debe allegarse de todos los elementos y certificar los hechos denunciados a efecto de que se tenga certeza de la información con la que se cuenta.

En el presente asunto, al tratarse de una prueba técnica, tanto la liga electrónica proporcionada, como la fotografía insertada en el escrito de demanda, resultaba importante realizar un correcto desahogo de la descripción de todas las características que se podían percibir y observar, por lo que al no realizar un estudio completo de cada una de las palabras o imágenes, se tiene que fue vulnerado el correcto desahogo de dicha prueba.

Así mismo, recordemos que una imagen, dada su naturaleza únicamente constituye un **indicio**,¹² ya que se trata una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido alterar su contenido, de ahí que no puede demostrar que el elemento que no fue descrito se encuentra dentro de la imagen, ya que la publicación por si sola, es insuficiente, pues es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan confeccionar o corroborar.

Ello ya que no se tiene la convicción de que el logo faltante forma parte de la publicación, pues no hubo pronunciamiento expreso por parte de la *Comisión de Quejas* en el acta levantada con motivo de su análisis, de lo cual no se puede hacer una valoración respecto a los elementos señalados para el estudio al tema de vulneración al principio de laicidad, pues el objeto principal de las diligencias de inspección ocular es la constatación directa de la existencia de los hechos denunciados, es decir, su sustancia atiene a lo que se

¹² Conforme al criterio sostenido por Sala Superior a través de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”



puede percibir a través de los sentidos con la verificación al momento en el que supuestamente sucedieron los hechos, o sobre la información que contiene el material denunciado, por lo que en razón de todo lo antes expuesto, **no se tiene por acreditada la infracción** a partir de la **deficiencia en la instrucción** del presente procedimiento especial sancionador, por parte de la *Comisión de Quejas*.

Ahora bien, de acuerdo con las documentales que obran en autos, se tiene que el perfil denunciado tiene el nombre de María Teresa Hernández Castellanos, sin embargo, no se tiene la constancia de que se hayan realizado las indagaciones respecto a la realización de requerimientos necesarios, a efecto de que se investigara quien era la persona propietaria del perfil, o en su caso, si correspondía a la cuenta de un tercero.

Esto es así, ya que la autoridad instructora debió agotar las líneas de investigación sobre quien tenía la titularidad o administración de la página o perfil de la red social "Facebook", donde se difundió la imagen controvertida, permitiendo al titular o responsable defenderse no solo en cuanto a la imputación de responsabilidad, si no también en cuanto a la actualización de la infracción, sin embargo, ello no aconteció.

En virtud de ello, dado que no se verificó que se hubieran realizado las investigaciones o diligencias idóneas en la etapa de instrucción, como lo fue el debido desahogo de la prueba aportada por el denunciante, o la investigación respecto a la titularidad del perfil, es que no se tiene por acreditada la infracción relativa a la trasgresión al principio de laicidad, por la publicación de imágenes con símbolos o expresiones de carácter religioso.

10. EXHORTO

Al analizar las constancias del presente expediente que nos ocupa, este Tribunal encuentra un actuar negligente por la falta de exhaustividad de la Comisión de Quejas, específicamente por no

pronunciarse de la totalidad de los elementos de la imagen denunciada y por la falta de realizar todas las diligencias de investigación a efecto de tener certeza sobre los hechos denunciados, pues al no contar con estos elementos, se tiene que su actuar fue deficiente y omiso en la instrucción del presente asunto.

En ese orden de ideas, se hace un exhorto a los integrantes de la Comisión de Quejas, a la Secretaria Técnica de esta, así como al personal que forma parte de la comisión, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos que instruyen, a efecto de que no incurran en una eventual trasgresión a los principios rectores de la materia electoral que amerite la imposición de sanciones, no sólo en el orden electoral, sino en su caso, también en la vía administrativa.

Así mismo, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal de vista del actuar de los integrantes de la *Comisión de Quejas*, la Secretaria Técnica y del personal que participó en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, a la Contraloría Interna del *IEEPCO*, para los efectos legales correspondientes.

11. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en la vulneración al principio de laicidad atribuidos a María Teresa Hernández Castellanos, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la denunciada, y por **oficio** al denunciante; a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General del IEEPCO y a la Contraloría Interna del *Instituto Electoral Local* y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*.
Cúmplase.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.